

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de julio de 2015.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación formulado por don A.P.O., en nombre y representación de Consultoría y Gestión Sanitario (COGESA), contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del Contrato “Servicio de depósito, custodia y gestión integral del archivo de documentación clínica, activa y pasiva, y del archivo de documentación administrativa”, convocado por el Hospital Clínico San Carlos, expte PA 2015-4-002, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 1 de junio de 2015 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación para la contratación, mediante procedimiento abierto, con un valor estimado de 3.225.051,18 euros y criterio único precio del contrato de servicios “Servicio de depósito, custodia y gestión integral del archivo de documentación clínica, activa y pasiva, y del archivo de documentación administrativa”, con CPV 79995100-6. Dichos pliegos se pusieron a disposición de los licitadores mediante su publicación en el Portal de la Contratación Pública de la

Comunidad de Madrid el mismo día.

**Segundo.-** El 30 de junio 2015 se presentó ante el órgano de contratación recurso que se califica como reposición contra los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares, por los que ha de regirse el contrato de referencia, en el que se alega la errónea calificación del contrato como de gestión de servicios públicos y no como un contrato de servicios tal y como corresponde, falta de información necesaria en los pliegos para poder presentar oferta, lo que implica, a juicio de la recurrente, que no se da en definitiva un trato igualitario cuando no se proporciona a las empresas la información necesaria para configurar la oferta, información de la que sí dispone el actual adjudicatario que partirá de una posición más ventajosa y por lo tanto injusta a la hora de configurar aquélla.

**Tercero.-** Con fecha 3 de julio de 2015, el órgano de contratación remitió el recurso junto con el expediente y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en el que opone la extemporaneidad del recurso, falta de legitimación activa del recurrente y defiende la legalidad de los pliegos impugnados.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra los pliegos correspondientes a un contrato de servicios con CPV (Referencia de Nomenclatura): 79995100-6, categoría 27 del Anexo II del TRLCSP, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.b) y 40.2.a) del TRLCSP.

Debe señalarse que no se comprende el recurso planteado en cuanto opone la incorrecta calificación del contrato como gestión de servicios públicos, cuando tal

y como resulta de los pliegos se ha calificado como un contrato de servicios, en este caso de la categoría 27, esto es no sujeto a regulación armonizada.

**Segundo.-** Debe analizarse en primer lugar la competencia de este Tribunal para resolver el recurso, puesto que el mismo se interpone ante el órgano de contratación planteándose como recurso de reposición bajo el argumento de que, al no ser un contrato sujeto a regulación armonizada, contra el mismo no cabe recurso especial, sino administrativo ordinario de reposición.

Sin embargo, resulta claro de la simple lectura del tenor literal del artículo 40.1 del TRLCSP que el mismo establece el recurso especial en materia de contratación como el procedente de forma exclusiva para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada en su apartado a), esto es para aquéllos que superen los umbrales establecidos por la Unión Europea, en la actualidad 207.000 euros en virtud de la Orden HAP/2425/2013, de 23 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2014. Pero también de acuerdo con su apartado b) para el resto de contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del Anexo II, por tanto no sujetos a regulación armonizada cuando superen el mismo umbral de 207.000 euros de valor estimado.

Por lo tanto, teniendo el recurso especial el carácter de exclusivo, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 40 del TRCLSP, no cabe recurso ordinario contra los pliegos, sino solo recurso especial, para cuya resolución es competente el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

A ello cabe añadir que la cláusula 42 del PCAP previene la procedencia del recurso especial en materia de contratación.

**Tercero.-** Sentado que el recurso a interponer es el recurso especial en materia de contratación, merece un análisis especial el plazo de interposición del recurso.

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 quáter, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso.

El artículo 44.2.a) del TRLCSP dispone que:

*“a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.*

El citado artículo 158 establece que *“cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas”.* La interpretación de la regulación nacional ha de hacerse a la luz de la Directiva de la Unión Europea.

En los supuestos en que se ha facilitado el acceso a los pliegos y demás documentos contractuales a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, el cómputo del plazo de quince días para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se ha completado la publicidad de la

convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP, es decir, a aquél en que se ha producido la publicidad en los diarios oficiales correspondientes y en el perfil de contratante.

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de octubre de 2013, dictada en el recurso 264/2011, se pronuncia por la interpretación del *dies a quo* en el sentido de que el pliego se puso a disposición de los licitadores desde el día de publicación de los anuncios, fecha a partir de la cual el pliego se pudo recoger en las oficinas según se hace constar en los mismos; que la fehaciencia de la fecha de puesta a disposición de los pliegos debe depender de un dato objetivo y no de un hecho aleatorio cuál es el día en que el interesado decida tomar conocimiento de los pliegos; que la eficacia de los pliegos no puede depender de que la parte quiera o no conocerlos; y por último que el plazo de interposición del recurso es improrrogable y materia de orden público por lo que no puede dejarse su señalamiento al arbitrio de una de las partes contratantes, sin que pueda ampliarse a su favor por el simple hecho de no acudir a consultarlos o recogerlos del punto de contacto indicado en el anuncio.

El principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe

formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso el recurso se dirige contra unos Pliegos respecto de los que la recurrente reconoce que pudo acceder a los mismos desde el día 1 de junio de 2015 fecha en que se publicaron en el Perfil de Contratante de la Comunidad de Madrid, habiéndose publicado la convocatoria en el BOE el mismo día.

Así el recurso se interpuso ante el órgano de contratación el día 30 de junio de 2015, habiendo superado el plazo de 15 días hábiles, que establece el artículo 44.2.a) desde la fecha en que se cumple el requisito de publicidad completa y se pusieron a disposición los mencionados Pliegos, por lo que su interposición resulta extemporánea.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso formulado por don A.P.O., en nombre y representación de Consultoría y Gestión Sanitario (COGESA), contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del Contrato “Servicio de depósito, custodia y gestión integral del archivo de documentación clínica, activa y pasiva, y del archivo de documentación administrativa”, convocado por el Hospital Clínico San Carlos, expte PA 2015-4-002, al haberse interpuesto fuera del plazo que establece artículo 44.2.a) del TRLCSP.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.